

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDA A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) MIGUEL ANGEL CUASPUD IRUA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 13.003.934

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de Formulación de Cargos No. 032
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	14 de febrero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.018-2023-0024
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>MIGUEL ANGEL CUASPUD IRUA</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio san Francisco Vereda: Chavisnan Cuaspud, Nariño
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar Aviso físico a la última dirección conocida dentro del expediente de forma física mediante correo certificado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega en su lugar de Destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 18 días del mes de junio de 2.025


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

laboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Aviso.
Físico
+
Acto 032.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 032 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0024

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.003.934**, en calidad de Propietario (a) del predio denominado **"SAN FRANCISCO"**, ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución **No. 106578 de veinticuatro (24) de septiembre de 2021** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio **"SAN FRANCISCO"**, ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.003.934**, en calidad de Propietario (a) del predio denominado **"SAN FRANCISCO"**, ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño mediante la **Resolución No. 106578 de veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, declaro en cuarentena el predio **"SAN FRANCISCO"**, ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, departamento de Nariño, conforme a reporte de laboratorio **No. R0121MR0002536** emitido el día 15 de septiembre de 2021, se diagnosticó positivo a *brucelosis bovina*, del animal identificado con el **No. 190**, imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) **MIGUEL ÁNGEL CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.003.934**, en calidad de **Propietario** del predio y responsable sanitario de los animales.
2. Que en el marco de la **Resolución No. 106578 de veinticuatro (24) de septiembre de 2021, artículo 6** se contemplan las actividades de saneamiento para el predio declarado en cuarentena por diagnóstico positivo a *brucelosis Bovina*.
3. Que en la realización de dichas actividades se llevó a cabo un muestreo en el predio **"SAN FRANCISCO"**, ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, en **propiedad** del (la) señor (a) **MIGUEL ÁNGEL CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.003.934**, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
491454	Bovina	Holstein	Hembra	60 meses



4. Conforme reporte de laboratorio No. R0122MR0002237, emitido el día 11/08/2022, se diagnosticó como Positivo a Brucelosis, al (los) animal (es) anteriormente muestreado (s).
5. Subsiguientemente el día 21/09/2022, la señora SAIDA LORENA CABRERA CABRERA, Médico Veterinaria del Organismo De Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario – GEA, remesa oficio dirigido al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Líder del Programa de Brucelosis, ICA Seccional Nariño, en el cual informa lo siguiente:

HECHOS:

1. El día 21 de Julio del año 2022 se solicita inicio saneamiento del predio SAN FRANCISCO, donde se obtiene como resultado final un animal positivo a Elisa competitiva, resultado que fue recibido el día 12 de agosto del año 2022. Información que se dió vía telefónica al señor Miguel Angel Cuaspud el día 17 de agosto del año 2022 con el fin de programar marcaje, llamada que fue atendida por un familiar. Sin embargo, al programar la visita, argumentaron que en esos días no podían por temas de trabajo.
2. El día 20 de septiembre del presente, mediante comunicación telefónica nuevamente se reitera la solicitud de programación de marcaje del animal positivo, en esta ocasión un familiar del propietario de los animales, informa que no va a realizar el marcaje ni eliminación del animal, argumentando duda sobre el resultado final de la prueba de Elisa competitiva, insistiendo en la realización de un remuestreo de dicho bovino.

SOLICITUD:

1. Solicitamos a su autoridad, se realice una visita al predio para que se tomen las medidas pertinentes de acuerdo con la competencia y normatividad vigente para este caso.

NOTIFICACIONES:

Municipio de Cumbal, vereda Cuaspud, celular: -3116161317

SAIDA LORENA CABRERA CABRERA
INSPECTOR – OIA Grupo Empresarial agropecuario - GEA

6. Como consecuencia de lo anterior, mediante memorando interno No. ICA322213000759 del 03 de octubre de 2022, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

61 CARGOS

Que el (la) señor (a) **MIGUEL ANGEL CUASPUD IRUA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 13.003.934**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones **Nos. 075495 de 2020**, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" **Artículo 34, numeral 34.8**; y Resolución No. 106578 de veinticuatro (24) de septiembre de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**SAN FRANCISCO**", ubicado en la vereda Chavisnan del municipio de Cuaspud, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina, artículo 2° IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES POSITIVOS, 3°. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS, 6° ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.

62 PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Certificado de Registro Sanitario de Predio Pecuario RSPP
- Copia de Reporte de Laboratorio **No. R0121MR0002536**, emitido el día 15/09/2021
- Copia de la Resolución No. 106578 de 24/09/2021.
- Copia de Reporte de Laboratorio **No. R0122MR0002237**, emitido el día 11/08/2022
- Copia de Oficio remitido por la Médico Veterinaria SAIDA LORENA CABRERA CABRERA, Médico Veterinaria del Organismo De Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario – GEA al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Líder del Programa de Brucelosis, ICA Seccional Nariño, el día 21/09/2022.

- Memorando interno No. ICA322213000759 de 03/10/2022.

63 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución No. 106578 de 2021

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El Propietario a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contraveniga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.**
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.**
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.**
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.**
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.**



6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.
- Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley” (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) MIGUEL ÁNGEL CUASPUD IRUA, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 106578 de veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

64 SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.”

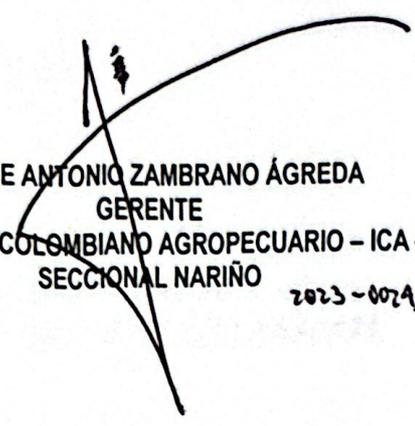
65 TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo

consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

2023-0024

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angelica Maria López Diaz
Vo. Bo.: Angelica Maria López Diaz